

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

DEMANDANTE: VICTOR HUGO PEÑA SALINAS **DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS **RADICACION:** 150013333001 **2016-0166** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1. La apoderada de la parte demandada (UPTC) allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 7 de febrero de 2018 a las 90:00 a.m dentro del proceso de la referencia¹, argumentando que fue programada para la misma fecha y hora audiencia del comité de verificación, programada con antelación por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Por resultar procedente la petición elevada, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, la misma se reprograma para el día seis (6) de marzo de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2. Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADD PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No...03,
hoy 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DORIS MEJIA VASQUEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICACION: 150013333015 2017-00192-01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015, "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", disponiendo en su ARTÍCULO 2°: ... Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial" entre otros, encontrándose el Municipio de Paipa.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)
3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.
(...)"

Por su parte el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)"

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.-, y en escrito radicado el 28 de noviembre de 2017 la apoderada de la demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA DORIS MEJIA VASQUEZ, fue en el COLEGIO NACIONALIZADO ARMANDO SOLANO DE PAIPA (fl. 52), de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde la

demandante pr estó sus servicios — Municipio de Paip a — es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

- **1.-** Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2017-00192.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO FRIMERD ADMINISTRATIVO ORAŁ DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NDTIFICACIÓN PDR ESTADD

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_032,
hoy 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ FRANYZ CAMACHO RIOS DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA RADICACION: 150013333001 2017-00018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por parte de la Personería de Puerto Boyacá.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 123-125) el Despacho dispuso que quien actúa como apoderado de la Personería Municipal allegará poder conferido por el Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá en Calidad de Representante Legal de la entidad territorial en la que se encuentra inmersa la Personería Municipal, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que instauró el señor JOSÉ FRANYZ CAMACHO RIOS en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, se concedió un término de diez (10) días para corregir el defecto aludido.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho no tendrá en cuenta el escrito de contestación a la demanda radicado el 8 de junio de 2017 realizado por el Personería de Puerto Boyacá (fls. 38-107), hasta tanto no se presente memorial poder como fue exigido por este Despacho Judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- No tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado el 8 de junio de 2017, por parte de la Personería Municipal de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Abstenerse de reconocer personería para actuar al Abogado DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE, como apoderado de la Personería de Puerto Boyacá.
- 3.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de febrero**

de 2018 a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

- 3.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3, hoy 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

¹ Decreto 1069 de 2015 articulo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA RADICACION: 150013333001 2016-0099 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de febrero de 2018 a partir de las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe

de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LSON IVÁN ∕JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO PRIM≰RO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

rovidencia se notifica por estado electrónico No.03, hoy de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. La anterior p 29 de ener

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARYAM MEDINA TRIANA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN: 150013333001 2017-0066-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial conforme lo dispone el art. 156 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 36 del expediente, se dispuso: "(...) a costa de la parte actora, ofíciese al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar (especificando el Municipio) donde prestó sus servicios el Agente PABLO EMILIO ESPITIA APONTE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 1.026.938 expedida en Chinavita, para el momento de su retiro de la institución".

Como quiera que ni la parte actora ni su apoderado cumplieron con la orden indicada en los autos antes mencionados, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 39 y notificado por estado electrónico el día trece (13) del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: MARYAM MEDINA TRIANA DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR RADICACIÓN: 150013333001 2017-0066-00

"Artículo 178.-. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los guince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En efecto, en este proceso está demostrado que la demandante tenía una carga procesal consistente en allegar constancia que dé cuenta del último lugar de prestación del señor PABLO EMILIO ESPITIA APONTE, tal como fue ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), decisión que fue reiterada mediante auto de fecha doce (12) de octubre de ese mismo año, en el cual se concedió un término de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

En el sub examine el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha para la cual ni la actora ni su apoderado habían dado cumplimiento a la orden impartida.

Debido a la inactividad de la parte actora el expediente está paralizado desde el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha. Por lo tanto, hay lugar a entender que la demandante ha desistido de la demanda y en consecuencia y de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, debe acotarse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, el Despacho considera importante llamar la atención a las partes, que frecuentemente reclaman una justicia pronta y eficaz, por cuanto la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Decretase el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

- 2 Ejecutoriado este auto archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON WAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO/PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> hoy **29** de enero de 2017, a las 8:00 a.m.



Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA GLORIA AVILA DE ANDRADE

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACION: 150013333001 2017-00126-01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la referencia, aunque la parte demandante no se corrigió el defecto relacionado con el poder según se ordenó en el auto de fecha 28 de septiembre de 2017. En consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en un caso de contornos similares al aquí debatido, admitirá de la demanda de la referencia con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora DORA GLORIA AVILA de ANDRADE en contra de la NACION – RAMA JUDICAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION RAMA JUDICAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la

Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 10 de Julio de 2014. MPM. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330082014-00053-01.

² ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

- 3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, correspondiente a la señora DORA GLORIA AVILA ANDRADE, Identificada con cédula de ciudadanía N°.40.008.258), y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- **5.** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015⁴.
- **6.** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)
Total	\$6.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de

A Same of the contract of the second

⁴ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]" Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

- **9.** Se reconoce personería al abogado JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No.19.495.636 y T.P. N° 116.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).
- **10.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Autó proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: DORA GLORIA AVILA DE ANDRADE DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL RAD. 2017-00126

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._03, hoy 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALVARO LINO BARRERA DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICACIÓN: 150013333001 2015 00163 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, (fl. 63), éste Despacho libró mandamiento de pago en el proceso de referencia.

Que una vez sufragados los gastos de notificación por la parte demandante (fl. 70) se corrió traslado de la demanda conforme a los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 431 y 442 del C.G. del P.

Que como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, el Despacho se abstuvo de correr el traslado de excepciones y en su lugar mediante auto de 14 de diciembre de 2017, en el numeral 1 se realizó el decreto de pruebas y en el numeral 2 se fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para el día 30 de enero de 2018 (fl. 112).

Sin embargo al revisar el expediente este despacho advierte que al no haber contestado la demanda ejecutiva por la parte demandada, se dan los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. que señala lo que sigue:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que se acaban de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto con fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 112), en su numeral 2, es decir en lo atinente a la fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento y en su lugar se ordenará ingresar al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la ilegalidad del numeral 2 del auto de fecha 14 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho.
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para proveer a conformidad.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03.
publicado hol/ 29 de enero de dos mil dieclocho (2018) a las 8:00
a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Long Barrier Wild State of the Control

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA NELCY NUMPAQUE ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACION: 150013333015 2017-00052-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró MARÍA NELCY NUMPAQUE ÁLVAREZ, en contra de la NACIÓN—RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

- **1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- **3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá

radicado asignado.

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLOECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY NUMPAQUE ÁLVARE2
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RAD. 2017-00052

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

- **5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- **6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA	·"
DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaria de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- **8.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLOECIMIENTO DEMANDANTE: MARÍA NELCY NUMPAQUE ÁLVAREZ DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAD. 2017-00052

ibídem, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]" Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JJA

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADD PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03 , publicado hoy dos (29) de enero de 2017, a las 8:00 a.m.

LILIANÁ COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.